

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS A LA REMISIÓN, TRÁMITE Y SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Antecedentes

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su párrafo segundo, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- II. De igual forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, Base V apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. La reforma antes señalada, incluye en el referido Decreto diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su párrafo segundo, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, respectiva a sus procesos electorales.

- IV.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- V.** En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- VI.** En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VII.** En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo respecto a la integración de la Comisión de Fiscalización conformada por la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.
- VIII.** En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG264/2014, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- IX.** En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de 2015, se aprobó el Programa Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización, en el cual se estableció que la Unidad Técnica de Fiscalización rendiría un informe mensual con el estatus que guardan los procedimientos sancionadores de queja y oficiosos en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
3. Que de acuerdo con el artículo 190 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
4. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y b) de la ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral revisará los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y asimismo, revisará todos los proyectos de resolución relativos a procedimientos y quejas en materia de fiscalización.
5. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la ley en cita, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de revisar y supervisar de manera permanente las acciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza, entre otros, de los procedimientos oficiosos y quejas en materia de fiscalización.

- 6.** Que el numeral 2 y 3 del artículo 192 de la ley antes referida, contempla que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual tendrá independencia técnica.
- 7.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
- 8.** Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) y k) del mismo ordenamiento, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad; los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, así como los proyectos de resolución de quejas y procedimientos en la materia.
- 9.** Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
- 10.** Que el artículo 428, numeral 1, incisos c), d) y g) de la ley señalada, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar e instruir los procedimientos respecto a los recursos de los aspirantes a una candidatura independiente y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.
- 11.** Que el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que la Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes. Mientras que la Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de

fiscalización y revisar los proyectos de resolución que le presente la Unidad Técnica.

12. Que en términos del artículo 25 del reglamento anterior, es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización sustanciar y tramitar los procedimientos, y en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.
13. Que el artículo 26 del reglamento en cita, establece la facultad del Consejo General la Comisión de Fiscalización, la Unidad Técnica o en su caso el Organismo Público Local para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
14. Que de conformidad con el artículo 27 del reglamento en cita, el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
15. Que el artículo 34, numeral 2 establece que en caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.
16. Que en términos del numeral 6 del artículo 34 del reglamento en cita si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de investigación o abrir un nuevo procedimientos para su investigación.
17. Que los artículo 39 y 40 del Reglamento anterior, establecen que las quejas relacionadas con precampaña y campaña que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, deberán resolverse a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y resolución de los informes correspondientes, siempre y cuando se presenten los supuestos señalados en los mencionados artículos.

- 18.** Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
- 19.** Que el artículo 7, numeral 1 incisos b), c) y d) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones tienen entre sus atribuciones las de recibir información, vigilar y formular recomendaciones de las actividades realizadas por las unidades vinculadas con la materia que atiende cada comisión.
- 20.** Que el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, por lo que en materia de fiscalización del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, se debe procurar que el inicio, sustanciación y resolución de los procedimientos de la materia se realicen bajo los mismos principios.
- 21.** Que para cumplir con las atribuciones respecto a la fiscalización de los recursos con que operan los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, es indispensable que los asuntos relacionados con quejas o procedimientos oficiosos en los que se presume la violación a la normatividad en materia de fiscalización, se atiendan, tramiten y concluyan con diligencia y oportunidad por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien deberá mantener informada en todo momento a la Comisión respectiva, para que ésta en el ámbito de sus atribuciones, ejerza las facultades de supervisión y vigilancia.
- 22.** Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Secretario Ejecutivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- 23.** Que de conformidad con el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

24. Que le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores con fundamento en el artículo 465, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
25. Que el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruye el procedimiento especial sancionador cuando se viole lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, o se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o existan actos anticipados de precampaña o campaña.
26. Que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte hechos que puedan constituir distintas violaciones en materia de fiscalización podrá dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con el artículo 15 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
27. Que el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización regula las vistas que la Unidad Técnica de Fiscalización puede realizar cuando advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la propia Unidad. Sin embargo, no está regulado el procedimiento para la tramitación de una vista cuando ésta sea quien la reciba.
28. Que para garantizar el cabal y oportuno cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización, se deben establecer mecanismos de coordinación por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, entre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la información que se remite por presuntas violaciones en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, numerales 2 y 6; 190, numerales 1 y 2; 192, numerales 1, incisos a), b), d) y e), 2 y 3; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b) y k), 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15 numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral; 5 numeral 1 y 2, 6, 26 numeral 1, 39 numeral 1 y , 40 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como artículo 2, numeral 2 y 7 numeral 1 incisos b), c) y d) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos aplicables a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización relativos a la remisión, trámite y seguimiento de procedimientos y quejas en materia de fiscalización en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS APLICABLES A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS A LA REMISIÓN, TRÁMITE Y SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Objeto.

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para la Comisión y, la Unidad Técnica de Fiscalización y tienen como objeto establecer las formalidades necesarias para cumplir con la obligación de supervisar de manera permanente y continua la tramitación y sustanciación de los procedimientos oficiosos y de quejas en materia de Fiscalización.

De los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización.

Artículo 2. El inicio de un procedimiento oficioso puede ser ordenado por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización o, en su caso, el organismo público local. Si el procedimiento es iniciado por la Unidad Técnica de Fiscalización o por un organismo público local, la Unidad deberá dar aviso de inmediato a la Comisión.

Artículo 3. Cuando derivado de una vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o cualquier otra área del Instituto, la Unidad Técnica de Fiscalización considere que es procedente el inicio de un procedimiento, lo comunicará a la Comisión y pondrá a su consideración un proyecto de acuerdo para que, en su caso, ésta instruya el inicio de un procedimiento oficioso.

Artículo 4. Las vistas derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización, en donde se advierta un beneficio económico susceptible de cuantificación a un sujeto obligado, serán valoradas por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los informes correspondientes, lo que no obsta para que la Unidad Técnica de Fiscalización inicie, si lo considera pertinente, un procedimiento específico.

De la recepción de quejas y procedimientos oficiosos.

Artículo 5. Cuando alguna queja o hecho denunciado en el que se presuma la violación de la normatividad electoral en materia de fiscalización se haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, su Presidente deberá remitir de inmediato la documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que esta última proceda conforme a derecho, informando a consejeros integrantes de la Comisión.

Artículo 6. Cuando de alguna vista o remisión, realizada por parte de otra autoridad u órgano del Instituto, se presuma la violación de la normatividad electoral en materia de fiscalización se haga de conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, su titular deberá informar en un plazo de 24 horas de dicha situación a la Comisión de Fiscalización y proceder conforme a derecho.

De la admisión de quejas y de los procedimientos oficiosos.

Artículo 7. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá informar a la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de las quejas en un plazo de 24 horas después de que esto ocurra. La comunicación que se envíe para ello deberá incluir copia en medio magnético de los autos admisión correspondientes.

Artículo 8. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá informar en un plazo de 24 horas a la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los procedimientos oficiosos. La comunicación que envíe para ello, deberá incluir copia en medio magnético de los autos correspondientes.

Del trámite y desahogo de las quejas y de los procedimientos oficiosos.

Artículo 9. Con el objetivo de mantener permanentemente informada a la Comisión de Fiscalización respecto al estado procesal y las diligencias realizadas de las quejas y procedimientos oficiosos que tramite y sustancie la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá remitir en medio magnético de manera mensual, o cuando lo solicite la Comisión de Fiscalización, un informe que detalle lo siguiente:

- a. Número de procedimientos recibidos en el mes, identificando si corresponden o no a proceso electoral y, en su caso, especificando el proceso federal o local al que corresponden;
- b. Número de procedimientos resueltos en el año, identificando si corresponden o no a proceso electoral y, en su caso, especificando el proceso federal o local al que corresponden;
- c. Procedimientos pendientes de resolución, clasificándolos de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Para el caso de procedimientos derivados de informes anuales, ordenar por ejercicio ordinario al que correspondan.
 - ii. Para el caso de procedimientos oficiosos o de quejas relacionadas con proceso electoral, ordenar por periodo al que correspondan.
 - iii. Para el caso de quejas distintas de las mencionadas en los casos anteriores, ordenar por fechas de presentación.
- d. Etapa procesal en la que se encuentran los procedimientos.
- e. Información relevante respecto a las diligencias realizadas que versen sobre el fondo del asunto de los procedimientos oficiosos o de queja, y en su caso, los montos involucrados.
- f. Procedimientos en los cuales la Unidad Técnica haya ampliado el plazo a que se refiere el párrafo 5, del Artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- g. Procedimientos en donde la Unidad Técnica haya decidido ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, en los términos del párrafo 6, del artículo 34 del Reglamento señalado en el inciso anterior.

Artículo 10. En el periodo que comprende el proceso electoral, y considerando que las quejas y procedimientos oficiosos relacionados con precampaña y campaña deberán concluirse a más tardar en la sesión del Consejo General en la que se apruebe el dictamen y resolución del informe respectivo y la Unidad Técnica de Fiscalización deberá remitir el informe mencionado en el artículo anterior de forma quincenal.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que lleve a cabo las acciones administrativas a que haya lugar a efecto de dar cabal cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO. Se le solicita a la Secretaría Ejecutiva establezca los mecanismos para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización colaboren en la remisión de información a fin de garantizar lo dispuesto en los presentes lineamientos.

CUARTO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**